



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAR 2022**

VISTOS: El Oficio N° 049-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de enero de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por OLINDA GENOVEVA OCAÑA VELASQUEZ, contra el Oficio N° 5886-2021-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM-REM de fecha 10 de diciembre de 2021 y el Informe N°177-2022/GRP-460000, de fecha 17 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 25236 de fecha 16 de noviembre de 2021, OLINDA GENOVEVA OCAÑA VELASQUEZ, en adelante la administrada, solicita a la Dirección Regional de Educación de Piura "La continuidad de pago de incentivos por corresponder de acuerdo a Ley N° 20530";

Que, con Oficio N° 5886-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 10 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura emite respuesta a la administrada y notifica los contenidos del Oficio N° 1103-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 01.12.2021, señalando lo siguiente: *"La Oficina de Asesoría Jurídica ha declarado INFUNDADO el pedido presentado toda vez que no existe argumento legal atender lo solicitado y seguir percibiendo los incentivos laborales pues estos se otorgan solo al personal en actividad y no tienen carácter pensionable ni remunerativo.(...)"*;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 28517 de fecha 24 de diciembre de 2021, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación de Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 5886-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 10 de diciembre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 049-2022-GOB.REG.PIUR-DREP-T-DOC de fecha 12 de enero de 2022, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 13 de diciembre de 2021, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 19; en tanto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°043 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAR 2022**

que el recurso de apelación ha sido presentado el 24 de diciembre de 2021, por lo que éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 29 - 30 del expediente administrativo obra el Informe Escalañonario N°00016-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 05 de enero de 2021, correspondiente a la administrada, el cual precisa tipo de servidor Administrativo que tiene la condición de cesante, perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530 señala en el artículo 4 lo siguiente: “*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...) Asimismo el artículo 6 establece: “Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable**”;*

Que, respecto a los conceptos: Racionamiento, Canasta y Productividad, estos se sujetan a las disposiciones contenidas en los literales b.1), b.2) y b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”, asimismo los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.

b.2 **No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.**

b.3 **Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente** con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM en su artículo 1 precisa que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por CAFAE a que se refieren el D.S. N° 005-90-PCM y D.U. N° 088-2001, **son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza**, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario;

Que, por lo tanto, los conceptos solicitados como incentivos laborales tienen que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley, para mayor motivación, cabe citar el Informe Técnico N° 690-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de julio de 2015, que dispone los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a los incentivos y/o asistencias económicas del CAFAE, son los que se detallan a continuación:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAR 2022**

a) Debe estar sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM., con vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regional.

b) Debe ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas, (que no desempeñe labores propias de una carrera especial), sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría”;

Que, respecto al incentivo por productividad, este es otorgado por el cumplimiento de una hora adicional en el desempeño de sus labores diarias, como compensación por parte del empleador, no pudiendo desnaturalizar su finalidad por la cual es otorgado; conforme a lo dispuesto en la Directiva N 015-2005-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-D que señala que es de alcance para todos **los trabajadores** de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Piura, personal de confianza, nombrados, contratados en plazas permanentes presupuestadas y destacados, no indicando que sea extensiva al personal cesante;

Que, en dicho sentido, los citados incentivos sólo se otorgan a los trabajadores en actividad, por lo que la pretensión de la administrada no resulta amparable; cabe indicar a manera de ilustración lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 06117-2005/PA-TC la cual señala: “ (...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones, por lo consiguiente este incentivo no forma parte de las remuneraciones de los trabajadores;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 5886-2021- GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 10 de diciembre de 2021, presentado por **OLINDA GENOVEVA OCAÑA VELASQUEZ**, conforme a los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a OLINDA GENOVEVA OCAÑA VELASQUEZ, en su domicilio real ubicado en Prolongación Grau N° 1171, AA.HH Buenos Aires - distrito, provincia y departamento de Piura y/o correo electrónico vsamaniego2@hotmail.com, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación de Piura conjuntamente con los antecedentes; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lta. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

